SENTENCIA:

Rit: O-253-2021 y acum O-259-2021.

Ruc: 21-4-0329881-3.

Temuco, veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto, oído y considerando:

Primero: Que, en **causa rit O-253-2021** Ruth Andrea Muñoz Ojeda cédula de identidad n°19.479.885-7, Isabel Margarita Rain Rain cédula de identidad n°19.762.614-3, David Antonio Huina Castro cédula de identidad n°17.576.117-9, Diego Agustín Maureira Rain cédula de identidad N°18.874.309-9, todos de nacionalidad chilena, domiciliados para estos efectos en Chacabuco 2835 N°25, Valparaíso, vienen en deducir demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en procedimiento ordinario, en contra de su ex empleador, Supermercado Central Limitada, empresa del giro de su denominación rut: N° 76.407.505-6, representada legamente por don Pedro Grandón Apablaza, ci: 9.754.474-3 ambos domiciliados para estos efectos, en Aníbal Pinto #278, Temuco, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que exponen en su presentación.

Pide tener por interpuesta demanda de despido injustificado, acogerla en todas sus partes declarando que:

- 1. Entre los demandantes y Supermercado Central Limitada, existió una relación laboral.
 - 2. Que su despido es injustificado.
- 3. Que el referido despido es nulo, por el no pago de sus cotizaciones previsionales.
- 4. Que se les adeudan prestaciones laborales consistentes en remuneraciones y feriados.

Consecuentemente, condenar a la demandada al pago de los siguientes conceptos, por los montos que se enuncian en las páginas siguientes,



consistentes en Indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo y feriado.

Que en **casusa rit O-259-2021**, Matías Javier Lizama Cárdenas cédula de identidad n°18.719.076-2, Marcelo Mauricio Rivas Alinquintui cédula de identidad n°20.340.523-5, Otto Christian Wolf cares cédula de identidad n°18.142.517-2, Kevin Bairon Díaz Cáceres cédula de identidad N°18.647.461-9, todos de nacionalidad chilena, domiciliados para estos efectos en Chacabuco 2835 n°25, Valparaíso, vienen en deducir demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en procedimiento ordinario, en contra de su ex empleador, Supermercado Central Limitada, empresa del giro de su denominación rut: N° 76.407.505-6, representada legamente por don Pedro Grandón Apablaza, ci: 9.754.474-3 ambos domiciliados para estos efectos, en Aníbal Pinto #278, Temuco, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone en su presentación.

Piden tener por interpuesta demanda declarando que:

- 1. Entre los demandantes y Supermercado Central Limitada, existió una relación laboral.
 - 2. Que su despido es injustificado.
- 3. Que el referido despido es nulo, por el no pago de sus cotizaciones previsionales.
- 4. Que se les adeudan prestaciones laborales consistentes en remuneraciones y feriados. Consecuentemente, condenar a la demandada al pago de los siguientes conceptos, por los montos que se enuncian en las páginas siguientes, consistentes en Indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo y feriado.

Segundo: Que por su parte la demandada opone excepciones de caducidad y de falta de legitimación pasiva. Luego contesta manifestando que no existe relación laboral, no se dan los requisitos para ello, los que procede a analizar. Explica que no existen servicios y menos de forma continua, los bienes 2



empacados no pertenecen a Supermercado sino a terceros, no ha existido imposición de horario, ni control, ni asistencia, no existe dirección de tareas, ni sanciones disciplinarias, no se les impartía ordenes, ni se tuvo injerencia alguna en el servicio prestado. No se señala quienes habrían dado las ordenes o instrucciones. Nunca se les reprochó la forma en que hacían su labor, ni se le exigió rendir cuenta de los servicios prestados, ni la recaudación, no existía obligación de mantenerse a disposición, ausencia de control, y de pago de remuneraciones. Cita jurisprudencia. Expone que la situación de los empaquetadores es común en nuestro país, se trata de un servicio voluntario que el estudiante le da al cliente del local y este puede aceptarlo o no, todo se enmarca en la propia voluntad del empaquetador. Lo anterior está en sintonía con la propia dirección del trabajo dictamen 4775/211 del 24 de mayo de 1992. No procede el despido, ni la nulidad solicitada, pide se rechace la demanda en todas sus partes.

El tribunal resuelve las excepciones: Teniendo en consideración los fundamentos expuestos que de acuerdo a lo señalado en la demanda se encuentra vigente el estado de excepción constitucional y que conforme lo establecido en la Ley 21.226 ha de entenderse que los plazos de caducidad se encuentran prorrogados, razón por la cual rechaza la excepción de caducidad, sin costas. En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, tratándose evidentemente de una alegación que dice relación con el fondo del asunto, lo que necesariamente deberá resolverse en la sentencia, el Tribunal rechaza la excepción opuesta.

Tercero: Conciliación.

Se hace el llamado a conciliación y este no prospera. El Tribunal propone como bases para lograr una conciliación la suma de \$7.000.000, pero ésta no se produce por ahora.

Hechos no discutidos: no hay.



Cuarto: Que se fijaron como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

Hechos a probar

- 1.- Hechos que acreditarían la existencia de una relación laboral habida entre los demandantes de autos y la empresa demandada. Época de inicio de la relación laboral respecto de cada uno de los actores, funciones que les habría correspondido desempeñar en virtud de ésta, existencia de jornada de trabajo, remuneraciones que se habrían estipulado y elementos que permitan afirmar la prestación de servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia.
- 2.- Para el evento de determinarse la existencia de relación laboral entre los demandantes y la demandada, época en que habría ocurrido la desvinculación de cada uno de los dependientes, cumplimiento de las formalidades legales para ello, existencia de carta de aviso con señalamiento de causal legal y fundamentos de hecho.
- 3.- Monto de las remuneraciones de los trabajadores que deben estimarse de acuerdo al artículo 172 del Código del Trabajo respecto de cada uno de ellos.
- 4.- Estado de las cotizaciones de seguridad social de los demandantes durante el tiempo en que habrían trabajado para la demandada.
- 5.- Circunstancia de encontrarse pagadas las remuneraciones de los trabajadores durante el tiempo servido para la demandada. En su defecto circunstancia de existir deuda por este concepto y montos que se adeudarían por el mismo.
- 6.- En cuanto al feriado, circunstancia de haber hecho uso de este derecho por parte de los demandantes, por el contrario, de no haber sido compensado en dinero, días que le corresponderían a los trabajadores por feriado tanto legal como proporcional y cantidad que les correspondería por este rubro. Conforme a la reposición formulada por la parte demandada y sin existir oposición de la parte demandante, se complementó el primer hecho a probar en cuanto a añadir las remuneraciones



4

Quinto: Que, incumbe a los demandantes acreditar las circunstancias de la relación laboral, por lo que se procedió a la mantención en la rendición de la prueba comenzando por la de los actores.

Sexto: Que, para ello la demandante se valió de la siguiente prueba: Pruebas incorporadas por la demandante:

Documental:

- 1.- 175 imágenes correspondientes a pantallazos de conversaciones de grupo WhatsApp con "Don Pedro", gerente del local Cugat Temuco, respecto a labores a realizar al interior del local.
- 2.- Set de 8 imágenes, tomadas al interior del local Supermercado Cugat Temuco, correspondientes a diversos demandantes, prestando servicios al interior del local, con uniformes de trabajo.
- 3.- 2 imágenes correspondientes a comunicaciones entre empaques demandantes y jefe de seguridad Supermercado Cugat Temuco, respecto a la organización de los empaques para labores al interior del local.
- 4.- 6 imágenes correspondientes a pantallazos a grupo de red social Facebook, con información de encargados del Supermercado Cugat Temuco hacia la organización de empaques, respecto a labores a realizar para el local Supermercado Cugat Temuco.

Confesional.

El tribunal resuelve incidente prueba confesional:

Que en la audiencia anterior del día 13 de septiembre de 2021, audiencia que estaba fijada para llevar a efecto el juicio se resolvió con respecto al absolvente de la parte demandada no hacer lugar a la persona presentada porque no contaba con las facultades del artículo 4°, lo que no fue probado ante este Tribunal y por lo tanto quedo fuera la posibilidad del absolvente en esa oportunidad, que después de eso la audiencia se suspendió solo con la pretensión de que las partes pudiesen llegar a un acuerdo, por lo tanto, este Tribunal



entiende que habría recluido la oportunidad de la parte demandante con respecto a la absolución de posiciones.

Con respecto al apercibimiento se deja para ser resuelto en definitiva de conformidad los antecedentes vertidos en la audiencia de juicio.

El tribunal resuelve reposición: Con respecto a la reposición no se hace lugar y el Tribunal entiende que, si bien la parte ha cumplido con los requisitos en esta audiencia, no lo hizo en la audiencia anterior, por lo tanto, no lo hizo en tiempo y forma y ya se resolvió al respecto.

Testimonial: Quien bajo juramento presta prueba testimonial, según registro de audio.

1.- Joselyn Beatriz Selaya Binz, run 15.985.621-6. Manifiesta conocer a las partes, los chicos estaban cuando ella trabaja en el super. Trabajó desde noviembre 2014 hasta noviembre 2020, estuvo en dos sucursales hasta fines 2017 en Pinto y el resto en Barros Arana, su cargo era control de cajas. Los conocía porque trabajaba en los controles y necesitaban tener ciertos empaques al hacer la apertura y ellos como control coordinaban que tuvieran los empaquetadores. Los chicos empaquetaban a los clientes, ordenaban carros y cuando llegaban cajas también. Ellos coordinaban de manera verbal, no por WhatsApp, el día anterior con el encargado de los chicos y en los días peack cuando había muchos clientes para que estuvieran porque era más expedito y eficiente en las cajas. Se les daban instrucciones y órdenes, con esas cajas empaquetaban y sacaban los carros de las compras de los clientes. Los controles todo se relacionaban con ellos, era parte de sus funciones que no faltaran empaques. Ella trabajó hasta el 2018. Se le pregunta cómo se organizado el personal de empaque, responde de forma interna tenían un supervisor pagaban una cuota, estaban super bien organizados y podían contar con qué si había problemas eran sancionados. Se relacionaban muy bien con ellos, en general los ayudaban a despejar el área de caja dos o tres veces a la semana, más orden de cajas era una cantidad grande, en la sucursal de la Feria Pinto se vende harto. Los chicos les ayudaban a ordenar 6



las cajas y hacían uso de ellas para empacar. Se le pregunta por las sanciones, responde eso era de empaques si el cliente se quejaba, ellos podían hablar con el encargado, y supone que le quitaban turnos, ellos manejaban su relación interna. Con respecto a la remuneración solo la propina del cliente. Agrega que las propinas dependen de cada cliente de acuerdo al desempeño. Se le pregunta si la cuota que pagaban aportaban algo a los supervisores de su grupo, responden eran los chicos más responsables y que llevaban más tiempos en el trabajo. Usaban delantal verde con negro y se les pedía que trataran de uniformarse, todos iban con pantalones negros y un delantal. Si, una vez les pidieron a ellos que les dijeran que trataran de ir ordenados, todos iguales. Con respecto a los supervisores de los chicos cuando ella estuvo Óscar, Guido. Ruth, Ivo, y no sabe quién más, después ella se cambió de local. No fue más hasta el sábado. Anterior a la pandemia no había ido, no fue hasta el sábado pasado y no trabajaba ninguno los chicos que ella veía.

Contrainterrogada: Señala que conoce a Diego, Kevin, y Ruth, porque son más antiguos y los otros de vista. Los otros no sabe cuánto tiempo, deben estar del 2016 en adelante. Se le pregunta por la fecha en que comenzaron, responde todos llegaron en órdenes distintos, esa organización ya estaba cuando ella llegó el 2014, ya estaban trabajando y organizados como empaques. Ruth estaba cuando era control de caja no sabe la fecha exacta en que ingreso, tampoco de Kevin, no manejo la fecha de ingreso, solo se relacionaba para pedirles algo. Se le pregunta qué días iban, responde por turno, estaba muy bien organizados, eran turnos de 3 horas pagaban su turno, y se comunicaba por grupo de WhatsApp. Los supermercados de 8 a 22 horas cubrían el total del horario, estaban bien organizados, ellos no manejan el horario era de acuerdo a su disponibilidad, había alguien que incluso trabajaba en otro supermercado, podían ser dos turnos en el día. Se le pregunta de quién dependía, responde no sabe, ellos se coordinaban con el encargado parece. Se le pregunta con respecto al uniforme quien dio esa instrucción, responde que lo recibieron en primera instancia de Elizabeth jefa de



caja y después de la jefa de sala. Cuando no llegaban con el pantalón oscuro don Pedro también les decía que fueran uniformados, para tener una visión más ordenada del súper, una buena imagen. Se le preguntan si hay alguna comunicación informal, responde no todo verbal, les pedían que les dijeran a los empaques, ellos sugerían y a su vez les decían a los encargados del empaque. Con respecto remuneración era la propina. Se le pregunta qué pasa si un cliente no quería la ayuda, responde simplemente el empaque se hacía a un lado y el cliente guardaba sus cosas. Cuando la persona estaba en la caja, el empaque detrás saludaba y el cliente tomaba la instancia, y daba lo que podía aportar. El super no pagaba al empaguetador, eran solo a las propinas, no recibía remuneración por parte del super en ese tiempo, ahora no sabe. Sanciones ellos tenían sanciones internas, los encargados supone que llegaban algún tipo de acuerdo. Reclamos Alejandro por que fueran irrespetuosos e incluso con ellos, por ejemplo 3 sanciones y cuando ella salió ya no estaba el que era el pololo de Michelle que viene de testigo por el súper. Se le pregunta con quien más se relacionaban los empaques, responde los cajeros les cambiaban monedas, con ellos las controles, los cajeros, los guardias le pedía su credencial y salían a entregar un pedido, y después la retiraban, esa credencial era interna era de ellos.

Oficios:

- 1.- Incorpora oficio respuesta de FONASA.
- 2.- Incorpora oficio respuesta de AFC Chile.
- 3.- Incorpora oficio respuesta de AFP Modelo.
- 4.- Incorpora oficio respuesta de AFP Planvital.

Séptimo: Que la demandada para refutar lo anterior se valió de la siguiente prueba.

Pruebas incorporadas por la demandada:

Documental:

- 1.- Boletín 5983-13 del Congreso Nacional de Chile.
- Boletín 7200-13 del Congreso Nacional de Chile.



- 3.- Boletín 7532-13 del Congreso Nacional de Chile.
- 3.- Boletín 7588-13 del Congreso Nacional de Chile.
- 4.- Boletín 7592-13 del Congreso Nacional de Chile.
- 5.- Boletín 7604-13 del Congreso Nacional de Chile.
- 6.- Boletín 12563-13 del Congreso Nacional de Chile.
- 7.- Consulta de afiliación de Ruth Muñoz del día 10 de septiembre de 2021.
- 8.- Consulta de afiliación de Isabel Raín del día 10 de septiembre de 2021.
- 9.- Consulta de afiliación de David Huina del día 10 de septiembre de 2021
- 10.- Consulta de afiliación de Diego Maureira del día 10 de septiembre de 2021.
- 11.- Consulta de afiliación de Matías Lizama del día 10 de septiembre de 2021.
 - 12.- Consulta de afiliación de Otto Wolf del día 10 de septiembre de 2021.
 - 13.- Consulta de afiliación de Kevin Díaz del día 10 de septiembre de 2021.

Confesional: Absolución de posiciones respecto de don Ruth Andrea Muñoz Ojeda, RUN 19.479.885- 7. Se le pregunta si estuvo contratada con contrato de trabajo, responde que sí ingreso como cajera un tiempo el 2015 un par de meses septiembre y diciembre, y el 2020 trabajado en proyectos de venta online fue un mes, porque tenía buena relación con don Pedro. Se le pregunta si firmó finiquito responde que sí.

Renuncia a prueba testimonial.

Oficios:

- 1.- Se incorpora oficio respuesta de AFP Planvital.
- 2.- Se incorpora oficio respuesta de AFP Modelo.
- Se incorpora oficio respuesta de Inspección Provincial del Trabajo de Temuco.

Octavo: Que, con la prueba acompañada, a lo que se suman las argumentaciones de las partes, valoradas según las normas de la sana crítica y



las máximas de la experiencia permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

- 1.- Que los actores trabajan en sistema de turnos como empaques en el recinto de la demandada.
- 2.- Que su función consistía en ubicarse detrás de las cajas y ayudar a empaquetar los productos de los clientes, recibiendo por parte de estos una propina en dinero que era voluntaria.
- 3.- Que los empaques tenían coordinadores los que relacionaban con el supermercado y trasmitían las instrucciones que este les daba para su desempeño y prestación del servicio.
- 4.- Que en el caso que los empaques no cumplieran podían ser sancionados por su propio grupo a través de sus coordinadores, esto a fin de evitar la posibilidad de una sanción mayor por parte del supermercado al no cumplir con lo solicitado.
- 5.- Que los coordinadores se relacionaban directamente mediante wasapht o de manera verbal con don Pedro Grandón quien administraba el supermercado y posteriormente con Álvaro Salazar también funcionario del supermercado.
- 6.- Que los demandantes trabajando para la demandada desde las fechas que indican siendo despedidos sin fundamentos, ni formalidad legal el 18 de diciembre de 2020.
- 7.- Que los trabajadores cumplían laborales part time, con un sueldo mensual de \$224.666.
- 8.- Que los demandantes no hicieron uso de sus feriados, ni se les cancelaron.
 - 9.- Que no se les pagaron las cotizaciones durante el tiempo trabajado.

En cuanto a la existencia de la relación laboral

Noveno: Que en nuestro país no es extraño, ver en los distintos supermercados a lo largo de Chile a jóvenes que se ubican tras las cajas dentro de los supermercados y empacan los productos de los clientes, mientras estos 10



están pagando sus compras, quienes reciben una propina por ello cuyo valor depende del cliente, quien puedo o no ocupar sus servicios. Normalmente estos jóvenes son personas que están cursando estudios universitarios o técnicos, y trabajan en horarios que les acomoda a su situación estudiantil o familiar.

Décimo: Que, lo que primero se ha de dilucidar para poder dar respuesta a las partes, es si estamos o no frente a una relación contractual del tipo laboral, para ello es que debemos guiarnos por diferentes conceptos que permiten dar indicios para el caso concreto y según su cantidad entidad y concordancia podremos señalar si es así o no, y para ellos se aplicara la máxima extensión, analizándolos uno por uno para poder finalmente apreciar su fuerza o claridad que puedan llevar al convencimiento de la existencia de una relación laboral.

1.-Sujeción a órdenes e instrucciones:

Que al revisar las conversaciones de WhatsApp acompañadas estás comienzan el 13 marzo del 2019 cuándo se crea el grupo denominado don Pedro & empaques ODEI, luego a contar de septiembre del 2019 se comienza a ver una continuidad en las conversaciones, sobre todo en relación a la solicitud de insumos necesarios para desarrollar sus funciones como cajas y pitas para empaquetar. Existen además situaciones particulares que pasan en el supermercado, además se les pide reunirse en el horario del establecimiento. Se conversa sobre los turnos y los reemplazantes, la conversación es bastante fluida porque se pregunta y se responde en forma casi inmediata, sobre todo cuando se trata de los insumos para poder realizar sus labores.

Que estas conversaciones son entre distintas personas con don Pedro, quien se preocupa personalmente de que los solicitado lleguen a los empaques e incluso les pregunta después si es que han sido recepcionadas por ellos. No existe en ningún momento alguna respuesta que dé a entender que esto no es algo habitual a no le corresponde o es solamente un favor o qué es totalmente esporádico. Pareciera ser qué es una situación que está previamente acordada y que ambas partes entienden que ellos piden y esta persona es quien se encarga



de proveer, incluso a veces en un mismo día hay más de una solicitud de cajas. E incluso en un momento dado se solicita pita, don Pedro manda a una persona a comprar, pero antes les lleva cintas de embalaje, o sea hay una preocupación constante por alguien del supermercado para que estás labores se cumplan, y se cumplan bien. De hecho, en una de las conversaciones se habla que lo más importante son los clientes, que estén bien atendidos. También hablan de la presentación de los empaques. Se citan a reuniones y se ve una preocupación constante porque este servicio este cubierto y además pueda ser proporcionado en forma continua.

2.-Vigilancia y control de asistencia: Que, por un lado, los demandantes manifiestan que existía una sujeción, una dependencia al supermercado y por otro la demanda sostiene que no era así.

Que de las distintas conversaciones de WhatsApp, se observa que estas se mantiene principalmente con una persona llamada con Pedro, al cual en dos oportunidades se le pide su email señalando que es pgrandon@cugat.cl, estas comunicaciones inician el 3 de marzo del 2019 siendo creado el grupo por Sofi de nombre "don Pedro & empaques ODEI", dónde se realizan comunicaciones entre esta persona y los encargados de la organización de empaque, las que a contar de septiembre 2019 son bastante frecuentes, casi diarias la mayoría de ellas son para solicitar cajas o pita, qué son los elementos necesarios para poder envolver los productos. Y cada vez que se piden existe una pronta respuesta de parte de don Pedro quién remite lo solicitado, no hay una duda con respecto a lo que se le está pidiendo o una derivación a otra persona. También don Pedro da solución a otros problemas, como por ejemplo el tema de una banca donde los empaques guardan sus cosas personales, o unos cubos con basura. En relación a las bancas indica el 1 de febrero de 2020 que el lunes se instalará la nueva custodia con un nuevo mesón que quedara solicitado mañana, la respuesta es del mismo día en que se hace el requerimiento. En otra oportunidad el 31 enero 2020 se da



cuenta de que un reponedor dejó un carro lleno de basura y don Pedro pregunta quién fue y manda a que lo saquen.

Que no existe un horario determinado, sino una necesidad de cumplir la jornada completa del supermercado, de las conversaciones se puede ver que se requiera una cantidad de personas para cumplir los turnos, para que el servicio fuera continuo y estuviera cubierto. Siendo esta una necesidad de supermercado, pues en un momento en que puede que no se cuenta con reemplazados don Pedro ofrece buscarlos él en caso de que no puedan tenerlos. Por lo que existe una constante vigilancia y supervisión sobre la asistencia para cumplir la función qué se da dentro del supermercado, y para que esta sea cumplida durante toda la jornada.

- 3.-Cumplimiento de horario o de trabajo. Que, si bien la jornada de trabajo de estos jóvenes no se encuentra individualmente especificada, ya que trabajan con turnos que se acomodan a sus necesidades y en un sistema más bien de tipo partime de acuerdo a sus posibilidades. Los turnos son por una cantidad de horas, los que van siendo asignados, pues hay horarios unos mejores qué otros. Pero si existe un horario de funcionamiento que es igual al del supermercado durante el cual el coordinador debe organizarse para que se presenten la suficiente cantidad de empaques para cumplir con las necesidades, pues en caso contrario, esto es observado por el administrador del supermercado.
- 4.-Sujeción al régimen disciplinario: Que los actores debían mantener cierto decoro y trato con los clientes, también presentarse de cierta manera en su presentación personal. Pues existen publicaciones en las cuales se piden a las mujeres que usen el pelo tomado atendido reclamos de los clientes por cabellos en su mercadería, lo que fue requerido por don Pedro. Hay una situación en la cual un empaque regalar una pita a un cliente lo que es representado y por dicha situación don Pedro llama a una reunión, comprometiéndose los empaques a que esto no volverá a suceder.



Que los coordinadores exponen a don Pedro que hay gente que llega dando su nombre porque quieren entrar a trabajar como empaques y eso los "intimida".

Por lo que se puede ver los coordinadores eran también empaques y ejercían un rol de coordinación para organizarse y responder ante el supermercado de determinada manera, ya que de no hacerlo no podrían cumplir funciones para este.

Cómo señaló la testigo Joselyn Selaya quién era control de caja y se relaciona directamente con los empaques, las sanciones eran internas y supone que serían por ejemplo dejar de darles turno.

Por lo que si bien el supermercado no aplicaba directamente la sanción esta respondía a condiciones que el propio supermercado les pedía o determinaba

5.-Control o fiscalización superior del trabajador: Que los empaques no solo envolvían, sino que también ayudaban en cuanto a orden dentro del supermercado como indica la testigo Selaya. A lo que se une que debían relacionarse con los controles de caja y también con los guardias debiendo presentar una credencial la que les era retenida para poder sacar los carros con los pedidos y posteriormente era devuelta. Que dicho documento si bien lo fabricaban los mismos empaques respondía a una necesidad de parte del supermercado, para poder tener el control sobre las personas que se encontraban realizando estas funciones.

Que se puede observar que ciertas instrucciones en relación a la atención al cliente, como la vestimenta, la presentación personal, el cabello tomado para las mujeres, exigencia de cubrir todos los turnos, eran impuestas por el propio supermercado no correspondiendo a una situación voluntaria del grupo de empaques.

6.-Uso de signos corporativos, uniformes, instalaciones, materiales, etc.: Los actores debían usar pantalón negro y un delantal verde, lo cual se les solicito por parte del supermercado.

14



- 7.-Continuidad de la prestación de los servicios: Los demandantes se mantuvieron cumplió las mismas funciones, más algunas de orden de cajas y requerimientos que se les hacían por ejemplo en relación a los carros, en forma continua.
- 8.-Exclusividad de los servicios: No hay exclusividad tratándose de un trabajo de tipo part time por turnos, que se acomoda a los tiempos de los estudiantes.
- **9.-Remuneración:** La retribución que recibían era en base a las propinas que les dan en efectivo los clientes las que son voluntarias, sin que se indique si existía una forma de reparto o entraban al patrimonio de cada empaque directamente.

Undécimo: Que de acuerdo a lo anterior se puede ver que existe una continuidad en los servicios por los empaques, los que se encontraban presentes durante toda la jornada del supermercado. Siendo esto necesario, ya que, el señor Grandón administrador del supermercado, lo que no ha sido negado por la contraria, y con el cual los empaques mantenían comunicación fluida, ya sea, para problemas cotidianos como la necesidad de pita y cajas, o para otros asuntos como el lugar donde guardaban sus pertinencias, o su situación con la pandemia y los salvoconductos. Lo que se ve reflejado en las conversaciones de wasapht replicando instrucciones a través de Facebook. A lo que se suman fotografías de jóvenes dentro del local vestidos de negro y con unas especies de pecheras verdes.

Que también se recurría al señor Grandón para saber los horarios en que abriría el local o la autorización para la cantidad de empaques una vez que comenzó la cuarentena en Temuco. Quien incluso se ofrecía a buscar él reemplazantes en caso que los empaques no tuvieran, lo que indica que esta función era importante para la atención del supermercado.

Que la testigo Selaya sostuvo que los control caja se relacionaban directamente con los empaques y le podían pedir cosas como acomodar cajas



entre otras, esperándose que existiera una cantidad de empaques en cada jornada en el supermercado para el cumplimiento de ciertas necesidades en relación con los clientes y las que a su vez incidían en que el trabajo de cajas fuese más expedito y eficiente.

Duodécimo: Que cabe preguntarse qué pasaría por ejemplo si no existieran los empaques al final de la caja, en el caso por ejemplo de personas con compras voluminosas o personas de la tercera edad que son más lentas para poder empacar y retirar sus cosas, más ahora que los supermercados ya no entregan bolsas de plástico, sino que la mercadería debe ser llenada en bolsa propias o compradas en el supermercado o en cajas. ¿Afectaría esto a la labor de las cajeras? al parecer sí, pues tendrían que esperar a que las personas empacaran y retiraron sus cosas, para recién atender al próximo cliente. Por lo que parece lógico lo que dice la testigo Selaya en relación a que esto hacía que las cajas pudiesen ser más expeditas y eficientes, y por esto la necesidad de contar siempre con empaques para que la compra fuera más rápida, las persona se esperaran menos y la atención fuera mejor.

Que si las cosas quedaban mal empacadas por ejemplo se mezclaba comida con detergentes, los que se veía perjudicados no eran los empaques, sino la imagen del supermercado. O si un empaque era grosero o atendía mal a una persona, esto el cliente lo relacionaría con el supermercado, más al ver a estas personas uniformadas y dentro del local. Por lo que no parece ser que el administrador señor Grandón diera simplemente una autorización para que jóvenes estudiantes pudiesen trabajar y se organizaran cómo les pareciera en forma totalmente libre y sin supervisión, siendo además una función qué incidía directamente en el desarrollo de las labores de venta dentro del supermercado.

Que, en relación a la remuneración, efectivamente no hay un pago en dinero por parte del supermercado, hay que recordar que de conformidad a los artículos 40 bis y 44 del Código del Trabajo, la remuneración puede fijarse por



unidad de día, tiempo, semana etcétera, no pudiendo el monto mensual será inferior al ingreso mínimo y si la jornada es menor deberá ser proporcional.

Que en este caso lo que los demandantes ganaban eran las propinas que ellos pudiesen obtener de los clientes, las cuales todas se daban en dinero efectivo. Situación que hace tiempo atrás podría equipararse con las propinas que se daba a las personas que atendían mesas en restaurantes dónde se pactaba el sueldo mínimo más estás propinas, y finalmente a fin de favorecer a estos trabajadores se dictó una ley en la cual se obligó a que esté porcentaje que se reguló un 10% de carácter voluntario por el cliente fuera entregado al trabajador.

Que si bien expone la demandada que existirían distintos proyectos con respecto a esta situación no hay ninguno todavía que se encuentre vigente, por lo tanto, debe verificarse de acuerdo a la normativa actual y a los distintos indicios de laboralidad si es que esta situación en particular, la que actualmente no se encuentra regulada, se encuadra o no dentro de lo que podría entenderse por una relación laboral.

Que esta magistrada entiende que la única diferencia aquí es que la remuneración no es entregada por el empleador, sino directamente a través de una tercera persona que es el cliente que lo hace por la labor de atención del empaque, servicio prestado dentro del supermercado, que beneficia a este y también al cliente y por el cual puede si así lo desea dar un monto sin un mínimo.

Por lo que se configura que esta función se cumple bajo una contraprestación en una cantidad en dinero, que no es entregada directamente por el empleador, pero acordado sus términos.

Décimo tercero: Que, de acuerdo a la prueba rendida, y a los indicios analizados este Tribunal, considera que la prueba aportada supera el estándar necesario para entender que los demandantes están protegidos al amparo de una relación contractual laboral de aquellas señaladas en el Código del Trabajo, por lo que se procederá a acoger la demanda interpuesta.



Que se entenderá que la relación laboral se iniciada desde la fecha señalada para cada uno de los demandantes, habiéndose puesto termino sin fundamento, ni causal legal el 18 de diciembre de 2020, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 454 n°3 del Código del Trabajo, al no concurrir la demanda a absolver posiciones teniéndose por afirmativo los hechos contenidos en la demanda.

Décimo cuarto: Que en relación la remuneración tratándose de trabajadores part time, sin exclusividad de contrato se estará a una remuneración acorde al sueldo mínimo, atendido que no se fundamenta la remuneración expuesta en la demanda de manera alguna, sin que el trabajo requiera alguna experticia o conocimiento previo, por lo que se fijara en \$224.666, para cada demandante.

Décimo quinto: Que no habiéndose cancelado las cotizaciones de los actores durante el tiempo trabajo se hará efectiva la sanción del artículo 162 inciso 5 y 7 del Código del Trabajo declarándose nulo el despido.

Décimo sexto: Que en relación al feriado no se ha acreditado su pago por lo que se entenderá adeudado por el periodo trabajado haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Décimo séptimo: Que la prueba que no se analiza pormenorizadamente en nada aporta o desvirtúa a lo ya expuesto.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 40 bis, 44, 67, 162, 168, 445, 453 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I Que, **se hace lugar** a la demanda deducida por doña Ruth Andrea Muñoz Ojeda, Isabel Margarita Rain Rain, David Antonio Huina Castro, Diego Agustín Maureira Rain, Matías Javier Lizama Cárdenas, Marcelo Mauricio Rivas Alinquintui, Otto Christian Wolf Cares, Kevin Bairon Díaz Cáceres en contra de Supermercado Central Limitada, representada legamente por don Pedro Grandón Apablaza, declarándose la existencia de relación laboral entre las partes, siendo



nulo e injustificado el despido que afectó a los demandantes con fecha 18 de diciembre de 2020, debiendo la demanda pagar las siguientes sumas:

1.-Ruth Andrea Muñoz Ojeda. Relación laboral 1-2-2016 al 18-12-2020.

Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 224.666.

Indemnización por años de servicios 5 años \$ 1.123.330.

Recargo del 50% \$561.665.

Feriado 4 años, 10 meses y 17 dias 73.19 a \$ 7.491 total \$ 548.266

2.-Isabel Margarita Rain Rain. Relación laboral 1-12-2019 al 18-12-2020.

Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 224.666.

Indemnización por años de servicios 1 año \$ 224.666.

Recargo del 50% \$ 112.333

Feriado un año y 17 días 15, 69 total \$ 117.533

3.-David Antonio Huina Castro. Relación laboral 1-6-2019 al 18-12-2020.

Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 224.666.

Indemnización por años de servicios 2 año \$ 449.332.

Recargo del 50% \$ 224.666

Feriado 1 año y 6 meses y 17 días 23,19 **\$173.716.**

4.-Diego Agustín Maureira Rain. Relación laboral 1-10-2016 al 18-12-2020.

Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 224.666.

Indemnización por años de servicios 4 años \$ 898.664.

Recargo del 50% \$449.332.

Feriado 4 años, 2 meses y 17 días 63.19 total \$ 473.356.

5.-Matías Javier Lizama Cárdenas. Relación laboral 1-3-2016 al 18-12-2020.

Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 224.666.



Indemnización por años de servicios 5 años \$ 1.123.330.

Recargo del 50% \$561.665.

Feriado 4 años, 8 meses y 17 días 70,69 **\$ 529.539**.

6.-Marcelo Mauricio Rivas Alinquintui Relación laboral 1-12-2017 al 18-12-2020.

Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 224.666.

Indemnización por años de servicios 3 años \$673.998.

Recargo del 50% \$336.999.

Feriado 3 años y 17 días 45, 69 total \$ 342.263.

7.-Otto Christian Wolf Cares Relación laboral 1-8-2015 al 18-12-2020.

Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 224.666.

Indemnización por años de servicios 5 años \$ 1.123.330.

Recargo del 50% \$561.665.

Feriado 5 años 4 meses y 17 días 80,69 **\$604.448**.

8.-Kevin Bairon Díaz Cáceres. Relación laboral 1-3-2015 al 18-12-2020.

Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 224.666.

Indemnización por años de servicios 6 años \$ 1.347.996.

Recargo del 50% \$673.998.

Feriado 5 años 9 meses y 17 días. 86.19 total \$ 645.649.

A todos los demandados.

- a.-Pago de cotizaciones por el periodo trabajado por cada uno, sobre una remuneración de \$224.666. Menos las cotizaciones que sean de cargo del trabajador y que deba enterar el empleador en los respectivos organismos administrativos.
- b.-Pago de remuneración desde la fecha del despido 18-12-2020, hasta la fecha de la convalidación por el pago de las cotizaciones sobre una remuneración de \$224.666 mensuales.



II Que, a las sumas referidas se le aplicaran los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III Que, se condena a la demanda al pago de las costas de la causa las que se regulan prudencialmente en la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos).

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.

Que la presente sentencia se dicta teniendo a la vista la prueba documental aportada en formato PDF por los intervinientes, siendo esta de su exclusiva responsabilidad.

Que el presente fallo se dicta el día de hoy, pues por problemas de cierre del sistema no se pudo firmar el día de ayer, corriendo los plazos para los respectivos recursos desde la fecha de la notificación.

Rit: O-253-2021 y acum O-259-2021.

Ruc: 21-4-0329881-3.*

Dictada por doña Viviana Loreto Ibarra Mendoza, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

